

INFORME SECRETARIAL. Cereté 07 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado 2021-00036, informandole que el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del mismo. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2021-00036-00
DEMANDANTE	DIANA MILENA GALEANO MADRID
DEMANDADO	USSER S.A.S
ASUNTO	DESARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el expediente, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2022, solicitó el desarchivo del expediente, dispuesto en auto de 09 de diciembre de 2021; se accederá a ello, toda vez que, el archivo dispuesto por contumacia, no conlleva consigo la terminación del proceso. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho (**STL2590-2021**):

“no puede pasarse por alto que si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.

Para dejar en claro lo dicho conviene traer a colación la sentencia CSJ STL12071-2020, en la que este órgano de cierre desarrolló el criterio atrás mencionado así:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por

consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

En este orden de ideas, se dispondrá el desarchivo del expediente, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó al memorial mencionado constancia de la respectiva notificación personal a la parte demandada USSER S.A.S y que fue ordenada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, la constancia que se menciona tiene como fecha de envío de la notificación personal el 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, se tiene que, la parte demandada USSER S.A.S mediante apoderada judicial GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO envió al correo electrónico del despacho escrito correspondiente a la contestación de la demanda con fecha de 09 de abril de 2021. Realizado el estudio correspondiente, se observa que dicha contestación fue presentada dentro del término procesal, toda vez que, la notificación es realizada el día 16 de marzo de 2021 y la contestación es presentada el día 09 de abril del mismo año, es pertinente resaltar que, desde la notificación hasta la contestación, tuvo lugar la vacancia judicial derivada de la tradicional celebración de semana santa, además de un día festivo adicional, sumado a lo anterior vale la pena mencionar que, el término para la contestación de la demanda empiezan a contarse una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de la notificación, esto según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (*norma vigente para la época*), que reza: *.....La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

De tal manera, que se tendrá por contestada la demanda y se dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas a la contraparte.

Por último, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, por economía procesal se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.L. Esto en aras de imprimir mayor celeridad al trámite del presente proceso. Advirtiéndose a las partes que de darse las condiciones se realizará la audiencia del artículo 80 ibídem, en esa misma fecha. La audiencia se celebrará de manera

virtual por la plataforma lifesize u otra, lo cual se comunicará momentos antes de la hora señalada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, por parte de USSER S.A.S., por lo dicho en la motivación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO, C.C No. 37.861.776 de Bucaramanga T.P. No. 249.968 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada de USSER S.A.S.

CUARTO: Por secretaria **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.L el día 8 de agosto de 2022 a las 9:00 AM. Advirtiéndosele a las partes que de darse las condiciones se llevará a cabo la audiencia del 80 del CPT ibídem. La cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize u otra, cuyo link se enviará con anterioridad a la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA